



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Arturo Eduardo Martinez Jimenez	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Clelia Lucia Pico Manjarrez	13/01/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320210042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Pedro Nel Perez Torres	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210088700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danilo Castillo Carrillo	Naily Del Carmen Hernandez Rosoz	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fabian Rafael Bolivar Nuñez	Rosa Torrenegra Parodis	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financap S.A.S. - Financiamiento De Capital S.A.S.	Acer Glass Sas	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210082600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Indira Siimancas Perez	L.S.M. Asociados S.A.S.	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

449e39e4-2853-463c-b21e-053f8740f3f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 4 De Viernes, 14 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Fermin Caseres Castro	Y Otros Demandados., Luis Lopez Sanchez	13/01/2022	Auto Rechaza
08001418901320210064200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tomas Bru Villa	Alex Alberto Bru Perez	13/01/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma 04

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 14 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

449e39e4-2853-463c-b21e-053f8740f3f8



RADICACION No. 08001418901320210087800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO CASTILLO CARRILLO
DEMANDADO: NAILY DEL CARMEN HERNANDEZ ROSOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, 13 de diciembre de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante DANILO CASTILLO CARRILLO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada NAILY DEL CARMEN HERNANDEZ ROSOZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo que:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el informado en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. El correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro de conformidad con el art- 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33e8873539ac81adbbff464be0786ab4dbf7a51ba6aa067f9458c87e663a616**

Documento generado en 13/01/2022 02:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001418901320210087000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AVVILLAS
DEMANDADO: ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 13 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante BANCO COMERCIAL AVVILLAS representada legalmente por el señor JUAN CAMILO ANGEL MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ARTURO EDUARDO MARTINEZ JIMENEZ previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo que:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses corrientes y moratorios pretendidos desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Informar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfe8d23df8a64f76c492758eaa59d030bdbd23c8a90ab6fc5dc233d49cc3eb8**
Documento generado en 13/01/2022 02:48:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001418901320210086000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S- FINANCAP S.A.S
DEMANDADO: OSVALDO ENRIQUE BORREGO GAMEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor juez a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 13 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante FINANCIAMIENTO DE CAPITAL S.A.S- FINANCAP S.A.S, representada legalmente por el señor JOSÉ FRANCISCO MEJIA REATIGA, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado OSVALDO ENRIQUE BORREGO GAMEZ previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo que:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P



En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2126d3a88df840792012f119f731e75346abdd69237fe5361d2e55630330345**

Documento generado en 13/01/2022 02:48:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001418901320210085200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN RAFAEL BOLIVAR NUÑEZ
DEMANDADO: ROSA TORRENEGRA PARODI

INFORME SECRETARIAL

Señor juez a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 13 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en título valor LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante FABIAN RAFAEL BOLIVAR NUÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la demandada ROSA TORRENEGRA PARODI previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo que:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Allegar debidamente digitalizada la trazabilidad del poder presuntamente conferido, teniendo en cuenta que la prueba allegada con la demanda no se encuentra legible.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97ffbdab4b4eb64add043ef460c83c04c8b839ca51db25c1039dcd5caa021c8**
Documento generado en 13/01/2022 02:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210082600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDIRA SIMANCA PEREZ
DEMANDADO: L.S.M ASOCIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor juez a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 13 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en SENTENCIA EJECUTORIADA, por parte de la demandante INDIRA SIMANCA PEREZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado L.S.M ASOCIADOS INC& CIA LIMITADA representada legalmente por LUIS CARLOS MONTANEZ MONCALENO previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo que:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, además de incluir la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La parte ejecutante deberá allegar al correo del despacho la constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo en el presente proceso, tal como lo exige el numeral 2º del art 114 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74437ac6213e788d4badb983b4f90e4409e333e303ba1f582ce8a019f994b3b1**

Documento generado en 13/01/2022 02:48:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210068400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERMIN CACERES CASTRO
DEMANDADO: REMBERTO LUIS LOPEZCHAVEZ, ELIZABETH RECUERO PEREZ Y OLGA LISETH LOPEZ RECUERO

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 2 al 8 de noviembre de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 13 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 28 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de octubre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JOSE FERMIN CACERES CASTRO CC. 2.090.579 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra lo REMBERTO LUIS LOPEZ CHAVEZ CC. 92.505.339, ELIZABETH RECUERO PEREZ CC. 64.557.968 Y OLGA LISETH LOPEZ RECUERO CC. 1.140.829.913, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c9cb2eccea8374244d3bcbaf27009e88d07bfccaeeee6c67d5bffaca985fb03**
Documento generado en 13/01/2022 02:48:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210064200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS BRU VILLA
DEMANDADO: ALEX ALBERTO BRU PEREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 13 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 28 de octubre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 29 de octubre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

Revisado el memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, si bien el mismo fue enviado dentro del término, el poder allegado dentro del libelo se encuentra mal escaneado y no es visible, lo cual fue puesto en conocimiento del memorialista mediante correo del 11 de noviembre de 2021, sin que hubiese reintentado su envío.

Acorde a lo anterior, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4º indica sobre la inadmisión: el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. "**Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**". (negrita y subrayado despacho)

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la exigencia requerida, no se puede tener por subsanada la demanda en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por TOMAS BRU VILLA CC. 8.743.695, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado ALEX ALBERTO BRU PEREZ CC. 72.148.950, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e9077b5595bc161fc99cbaf59e0b3398c8ae9c068682e3a11b7741676fc15**

Documento generado en 13/01/2022 02:48:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210042100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: PEDRO NEL PEREZ TORRES

INFORME SECRETARIAL

Sírvase Señor Juez, a su despacho la presente demanda con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Constatado en anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el titulo valor PAGARÉ, por parte de la demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S Nit 805.025.964-3, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, CC. 52.397.399 actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado PEDRO NEL PEREZ TORRES C.C.72.222.459.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Finalmente se observa, que en el escrito de la demanda se solicitan medidas cautelares en contra de la parte demandada, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra en contra del demandado PEDRO NEL PEREZ TORRES C.C.72.222.459, a favor de la parte demandante CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S Nit 805.025.964-3, representada legalmente por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, CC. 52.397.399, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 4.345.025.00) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado en la demanda, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2021, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma capital determinada anteriormente, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

total de la deuda, lo que deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO C.C. 80102198 T.P. N° 182.528 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables percibidos por el demandado PEDRO NEL PEREZ TORRES C.C.72.222.459, como empleado de la empresa GRATITUD AL SERVICIO LABORADO S.A.S. Oficiése en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$8.700. 000.oo.
2. Decrétese el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener el demandado PEDRO NEL PEREZ TORRES C.C.72.222.459 en cuentas de Ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario en los diferentes Banco y Corporaciones Financieras de la ciudad. Oficiése en tal sentido y límitese la medida a la suma de \$ 8.700. 000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0080fce009edc21b332b41ab7a74d1232d5d06bd890d12f678b1a0cfa4eb5bda**
Documento generado en 13/01/2022 02:48:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>